



CONTENIDO

1. Inicio de la audiencia.....	2
Apertura de la fiscalía.....	2
Apertura Querella.....	3
Apertura Defensa.....	3
2. Producción de prueba.....	3
2.1. Por la acusación.....	3
1. Yanina Alejandra Labadie.....	3
2. Norma Viviana Pérez.....	4
3. Yamila Fabiana Legarreta.....	4
4. Fabiana Marillán.....	5
5. Ignacio Santos.....	5
2.2. Por la defensa.....	6
6. Luciano Lozano.....	6
7. Víctor Hugo Oyarce.....	6
8. Giovana Santos Peder Da Silva.....	7
9. Everson Cesar Roza.....	7
10. Margarita Pais.....	8
11. Agustín Cayutur.....	8
12. Eugenio Linares.....	9
13. Fabián Porter.....	9
14. Leonel Cañuqueo.....	10
3. Solicitudes de las partes.....	10
3.1. Acusación.....	10
Ministerio Público Fiscal.....	10
Querella particular.....	12
3.2. Defensa.....	13
3.3. Palabra al Sr. Da Silva.....	14
4. Deliberación.....	15
4.1. Punto de partida para la deliberación.....	15
4.2. Solicitudes de las partes.....	16
La acusación planteó varias circunstancias:.....	16
La defensa se opuso los agravantes y sostuvo como atenuantes:.....	17
4.3. Valoración del tribunal.....	18
Agravantes consideradas.....	18
Agravantes no consideradas.....	19
Atenuantes consideradas.....	20
Atenuantes no consideradas.....	21
4.4. Pena a imponerse.....	22
5. Resolución.....	23



SENTENCIA:

En la Provincia del Neuquén, el 28 de mayo de 2025, el tribunal integrado por los jueces Maximiliano Bagnat y Eduardo Egea y la jueza Leticia Lorenzo, de acuerdo a lo establecido por los arts. 178 a 196 del C.P.P., dicta sentencia de Pena en el Legajo N° **51921** en relación al juicio oral realizado los días 22 a 25 de abril de 2025 cuya sentencia fue notificada el 05 de mayo de 2025 contra el señor **Carlos Artur de Perder Da Silva**, de nacionalidad brasilera, cédula de Brasil N° 6052964-7.

La audiencia de imposición de pena se realizó el 22 de mayo de 2025 y fue presidida por el juez Bagnat. El veredicto fue entregado el 26 de mayo de 2025. En representación del Ministerio Público Fiscal intervino el fiscal del caso Adrián de Lillo. En representación de la querellante particular Yanina Fabiana Legarreta intervino el abogado Guillermo Hensel. La defensa técnica del Sr. Da Silva la sostuvieron la defensora Sol Valero y el defensor Paulo Nestares.

1. INICIO DE LA AUDIENCIA

Al inicio de la audiencia se informó al Sr. Perder Da Silva la finalidad de la misma: determinar la pena que corresponde a el hecho por el que fue declarado responsable. Se le informó que desde el inicio de la audiencia y hasta su finalización, tenía el derecho a declarar si así lo consideraba necesario; también se le informó que si hacía uso de su derecho a no declarar esta circunstancia no sería valorada en su contra.

APERTURA DE LA FISCALÍA

La fiscalía anunció que fundamentará su pretensión punitiva con base en los testimonios de Yanina, Norma y Yamila, familiares directas de las personas fallecidas. Indicó que la querella presentará además el testimonio de Fabiana, integrante de la agrupación Estrellas Amarillas. Ambas partes anunciaron también la incorporación del testimonio de Ignacio Santos, funcionario de la Dirección Nacional de Migraciones, en respaldo de su posición.



El testigo Víctor Hugo Oyarce Cueto, inicialmente ofrecido por ambas partes, fue desistido para examen directo.

Con esta prueba, la fiscalía anticipó que solicitará la pena correspondiente, la cual será desarrollada en el alegato de clausura.

APERTURA QUERELLA

La querella anunció que basará su pretensión punitiva en la extensión del daño ocasionado por la conducta imprudente del imputado, tanto antes como después del hecho. En particular, se centrará en el impacto emocional, psicológico y económico experimentado por las tres madres que declararán como testigos: Yanina, Yamila y Norma.

Sostuvo que la pena debe cumplir además una función simbólica en relación con las conductas viales, especialmente en el contexto de un conductor profesional que circulaba por una ruta turística transitada de forma permanente por vecinos y vecinas.

APERTURA DEFENSA

La defensa indicó que no haría uso de la palabra en este momento.

2. PRODUCCIÓN DE PRUEBA

En la audiencia se produjo el testimonio de las siguientes personas:

2.1. POR LA ACUSACIÓN

1. YANINA ALEJANDRA LABADIE.

Declaró durante 11 minutos. Es la madre de Tael Linares, uno de los niños fallecidos en el hecho. Describió con detalle el vínculo cotidiano con su hijo, un niño dulce, sensible y muy querido, y el acuerdo fluido que mantenía con su padre para compartir los cuidados. Relató que supo del hecho por terceros, ya que nadie le informó oficialmente, y que fue su actual pareja quien confirmó la tragedia en el lugar. Desde entonces, explicó que no ha podido retomar su vida con normalidad: no sale de su casa, no ha recibido asistencia profesional y



atraviesa un dolor que describió como paralizante. Indicó que el imputado nunca se comunicó ni pidió disculpas, y expresó que su única expectativa es que pague por lo que hizo.

No hubo preguntas de la defensa.

2. NORMA VIVIANA PÉREZ.

Declaró durante 11 minutos. Es madre de Lisandro y Ezequiel y abuela de Martina y Taiel, las cuatro personas fallecidas. Narró los vínculos estrechos y cotidianos que compartían como familia, su historia laboral, y cómo las circunstancias del accidente interrumpieron vidas activas y queridas en su comunidad. Describió el impacto emocional devastador que vivió desde el momento en que comenzó a sospechar del accidente, las dificultades para obtener confirmación oficial, y la experiencia de no poder ver a sus seres queridos ni siquiera en el velorio. Señaló con dolor la ausencia total de contacto o disculpas por parte del imputado, y reclamó justicia, remarcando que mientras Da Silva volverá a ver a sus hijos, ella no tiene esa posibilidad.

No hubo preguntas de la defensa.

3. YAMILA FABIANA LEGARRETA.

Declaró durante 13 minutos. Es la madre de Martina, niña de seis años fallecida en el hecho, y expareja de Lisandro Linares. Describió a Martina como su princesa, habló del vínculo amoroso que mantenía con el padre y del entorno familiar que incluía a Ezequiel y Taiel. Narró con detalle el impacto que tuvo la pérdida: su desarraigo del hogar, el quiebre en su familia, y su imposibilidad actual de trabajar. Explicó cómo volcó su energía a la militancia por la memoria de su hija, organizando actividades de concientización vial y sosteniendo una presencia activa como querellante. Subrayó su seguimiento constante del proceso judicial, su percepción de impunidad y la ausencia total de gestos de arrepentimiento por parte de Da Silva, a quien atribuyó una conducta evasiva y despectiva. Reclamó una sentencia ejemplar, no como compensación, sino como reconocimiento a la magnitud del daño y para honrar la vida de su hija.



No hubo preguntas de la defensa.

4. FABIANA MARILLÁN.

Declaró durante 8 minutos. Integra la organización Estrellas del Neuquén, conformada por familiares de víctimas de hechos viales. Relató que se acercaron a los familiares tras el hecho para brindar contención emocional y acompañamiento en el proceso judicial. Describió el impacto que producen estos hechos, el desconcierto inicial, y la importancia de la presencia afectiva desde quienes han atravesado experiencias similares. Se refirió a la revictimización sistemática que sufren las familias en el sistema judicial. Explicó que su organización se constituyó tras una tragedia similar y que promueven la reforma del Código Penal para endurecer las penas contra lo que denominan “asesinos al volante”.

No hubo preguntas de la defensa.

5. IGNACIO SANTOS.

Declaró durante 11 minutos. Es funcionario de Migraciones con 28 años de experiencia. Explicó que el organismo controla tránsitos fronterizos. Informó que Carlos Da Silva realizó 370 tránsitos en los últimos 20 años, siempre como tripulante de transporte. Señaló que solo una vez cruzó por el paso Cardenal Samoré, el día del hecho; indicó que la mayoría de sus tránsitos fueron a través de Mendoza —Cristo Redentor— y algunos por Pino Hachado. También explicó que Da Silva actualmente tiene residencia precaria debido al proceso judicial en curso, y que esta situación le permite residir y trabajar en Argentina hasta que cese el interés judicial. Posteriormente, será expulsado del país y probablemente se le imponga una prohibición de reingreso.

En el contraexamen la defensa estableció con el testigo que Da Silva no es residente irregular sino precario, autorizado a residir y trabajar por su situación procesal, que no puede iniciar trámites de residencia permanente por la causa penal en trámite y que la eventual expulsión posterior no depende del tribunal sino de Migraciones.



2.2. POR LA DEFENSA

6. LUCIANO LOZANO.

Declaró durante 18 minutos. Es licenciado en trabajo social con una maestría y más de 20 años de trayectoria profesional, fue convocado por la defensa para realizar un informe social sobre Carlos Da Silva en su residencia actual en Bariloche. Realizó una entrevista en profundidad, en la que Da Silva relató su historia de vida, su rol como sostén económico de su familia, y las condiciones en las que vive actualmente: en un monoambiente provisto por su empleador, con apoyo económico limitado, atravesando sentimientos de angustia, aislamiento, soledad y culpa. Lozano describió su estado emocional como delicado, con síntomas de ansiedad, dificultades para dormir y tristeza profunda, además de temor por agresiones sufridas. Recomendó que, de permanecer en Bariloche, Da Silva requiera acompañamiento terapéutico para evitar consecuencias psicológicas más graves.

La fiscalía apuntó a precisar elementos del informe. Confirmó que Da Silva no profundizó en su trayectoria laboral más allá de indicar que llevaba 25 años como chofer, y que no se verificó documentalmente ni su diabetes ni otros aspectos de salud. También consultó si había intentado obtener un CUIL o acceder a atención médica pública, lo cual el testigo respondió que no surgió en la entrevista.

Lozano explicó que su trabajo no implica corroborar hechos, sino interpretar y sistematizar información subjetiva en base a técnicas de entrevistas cualitativas, destacando su experiencia previa en contextos complejos como cárceles, hospitales e instituciones públicas.

7. VÍCTOR HUGO OYARCE.

Declaró durante 16 minutos. Es socio de la empresa Transportes Triángulo, declaró como empleador y persona que mantiene contacto habitual con el imputado. Confirmó que Carlos Da Silva trabaja para él desde febrero de 2024 y



que lo conoce desde aproximadamente 2015, cuando era chofer en empresas que operaban con su firma. Resaltó su desempeño laboral como responsable y respetuoso. Desde el hecho, Oyarse ha seguido pagando su salario base —unos 470 USD—, el alquiler del departamento donde reside —antes fue un hotel— y una suma adicional mensual para comida —250 USD—. Indicó que, de estar trabajando activamente, Da Silva podría percibir entre 8000 y 9000 reales mensuales, ya que el salario base se incrementa por cada viaje. Mencionó que ha percibido un deterioro emocional en Da Silva, especialmente por las restricciones judiciales y por los amedrentamientos que ha sufrido por parte de personas cercanas a las víctimas, quienes —según dijo— lo han hostigado en su domicilio, en la calle y en lugares públicos.

No hubo preguntas de la acusación.

8. GIOVANA SANTOS PEDER DA SILVA.

Declaró durante 15 minutos. Es hija del imputado Carlos Da Silva, brindó un testimonio centrado en su vínculo afectivo y la situación familiar posterior al hecho. Describió a su padre como una figura presente, amorosa y sostén económico fundamental del hogar. Señaló que desde el accidente no ha podido verlo en persona y que la comunicación diaria es exclusivamente virtual, mediante videollamadas y mensajes por WhatsApp. Relató que la ausencia de Da Silva impactó severamente a toda la familia: ella debió abandonar sus estudios universitarios por falta de recursos; sus hermanos menores —de 13 y 6 años— sufren emocionalmente, sin comprender completamente la situación; y su abuela tuvo que mudarse con una tía, ya que Da Silva ya no puede sostener económicamente su cuidado. También detalló el deterioro emocional de su padre, quien sufre de ansiedad, tristeza, insomnio, generado por la incertidumbre sobre su situación judicial y su aislamiento. Describió una vida familiar profundamente afectada por la separación forzosa del principal sostén afectivo y material del grupo.

9. EVERSON CESAR ROZA.



Declaró durante 13 minutos. Es amigo íntimo de Carlos Da Silva desde hace más de dos décadas, ofreció una descripción cercana del imputado y su entorno familiar. Relató que ambos se conocieron como camioneros en Londrina, Paraná –Brasil–, y han compartido múltiples viajes internacionales, cruzando frecuentemente por territorio argentino. Describió a Da Silva como una persona solidaria, religiosa, de carácter tranquilo y gran corazón, siempre dispuesta a ayudar a otros. Afirmó que su familia, con cuatro hijos y una madre anciana, depende económicamente de él y que, desde el hecho, enfrenta una situación crítica: viven con muchas carencias, sostenidos por ayudas solidarias de amigos en Brasil, Argentina y Chile. Detalló que Da Silva permanece aislado en Bariloche, emocionalmente complicado, sin poder ver a su familia hace casi un año, y que la distancia genera angustia tanto en él como en sus allegados. Dijo que él solo ha podido visitarlo dos veces en todo este tiempo y remarcó la desesperación y el sufrimiento prolongado que afecta a toda la red familiar del imputado.

No hubo preguntas de la acusación.

10. MARGARITA PAIS.

Declaró durante 5 minutos. Es policía actualmente en funciones en la Comisaría Segunda de San Carlos de Bariloche, relató que conoce a Carlos Da Silva por ser la persona encargada de tomarle firma y notificarle periódicamente. Señaló que, a comienzos de mayo, recibió una ampliación de denuncia penal por parte del imputado, quien –con dificultades idiomáticas– manifestó haber sido hostigado por una persona que le dirigió insultos, entre ellos “asesino”. Da Silva presentó una fotografía y los datos del vehículo implicado –marca y dominio–, y la denuncia fue remitida a la fiscalía.

La fiscalía buscó precisar el contenido del relato de Da Silva, confirmando que mencionó haber sido insultado. La querella cuestionó la falta de identificación concreta del denunciado, remarcando que sólo se aportaron datos limitados del vehículo, sin individualización clara de la persona involucrada.

11. AGUSTÍN CAYUTUR.

Declaró durante 10 minutos. Es oficial ayudante de la Comisaría Segunda de



Bariloche, relató que recibió una denuncia de Carlos Da Silva el 28 de abril, referida a un episodio ocurrido el 26 de abril en la calle Mitre. Según entendió, Da Silva denunció haber sido interceptado y agredido físicamente por dos hombres. El episodio habría implicado una discusión verbal intensa y empujones. Cayutur redactó la denuncia con base en lo que pudo comprender del relato, la mostró a Da Silva y éste la aprobó.

La acusación buscó establecer que la denuncia carecía de detalles específicos sobre el motivo del conflicto o su vinculación con el caso judicial en curso. Establecieron que el testigo no consignó la totalidad de lo relatado por Da Silva, ni identificara con claridad la causa de la agresión. Buscó mostrar que la denuncia era genérica, sin elementos que permitieran valorar su conexión directa con el proceso penal.

12. EUGENIO LINARES.

Declaró durante 11 minutos. Es oficial ayudante de la Policía de Río Negro, actualmente en la Subcomisaría 80, relató que en febrero de 2025 recibió una denuncia presentada por Carlos Da Silva, vinculada a presuntas agresiones verbales. Aunque no recuerda con detalle el contenido, mencionó que el hecho habría ocurrido en la calle Ruiz y que en la denuncia consta el nombre de Yamila Legarreta. Indicó que no recuerda si se trató de una denuncia complementaria o autónoma con respecto a otras que hubiera presentado anteriormente.

La fiscalía buscó precisar la cronología, señalando que la denuncia fue presentada el 19 de febrero por un hecho ocurrido el 17 del mismo mes.

13. FABIÁN PORTER.

Declaró durante 9 minutos. Es licenciado en criminalística con especialización en balística forense, trabajando en el Servicio de Apoyo Pericial –SGP– de la defensa. Explicó que en el marco de este caso su tarea fue documentar el estado actual de los vehículos en el puesto Muelle de Piedra, en Villa La Angostura, y trasladar el tablero de la Strada para su análisis. Describió la



Strada como un vehículo utilitario con cabina extendida diseñada para dos plazas, con dos butacas y dos cinturones de seguridad. Indicó que no presentaba modificaciones estructurales para transportar pasajeros en la parte posterior. Según su observación, los cinturones estaban intactos, lo que le permitió inferir que no estaban siendo usados al momento del hecho, ya que —sostuvo— de haberlo estado, los bomberos los habrían cortado para extraer los cuerpos.

La fiscalía objetó la conclusión sobre el no uso de cinturones, señalando que se trataba de una hipótesis general basada en su experiencia previa, sin haber entrevistado al personal interviniente en el rescate ni contar con información directa sobre cómo se realizó esa tarea en este caso específico.

14. LEONEL CAÑUQUEO.

Declaró durante 6 minutos. Es oficial de policía. Declaró que recibió una denuncia por parte de Carlos Da Silva, en la que manifestó haber sido agredido verbalmente por una mujer —cuyo nombre no fue proporcionado—. Según relató, Da Silva indicó que necesitaba dejar constancia del hecho para presentarlo a su abogado. Cañuqueo tomó la denuncia y la elevó a fiscalía en forma de oficio.

La fiscalía preguntó sobre la fecha del incidente, pero el testigo no pudo precisarla, aunque estimó que la denuncia fue realizada en febrero y que el hecho habría ocurrido uno o dos días antes. Confirmó que Da Silva no denunció agresiones físicas ni amenazas, solo insultos, y que no se identificó formalmente a la persona denunciada.

3. SOLICITUDES DE LAS PARTES

3.1. ACUSACIÓN

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

La fiscalía solicitó al tribunal la imposición de una pena que refleje la gravedad del hecho, la culpabilidad del imputado y el daño causado. Señaló que la conducta de Carlos Da Silva fue objetivamente imprudente, generando un



resultado devastador: la muerte de cuatro personas. En ese marco, argumentó que si bien el artículo 84 del Código Penal establece una pena de 3 a 6 años para el homicidio culposo agravado por la pluralidad de víctimas, ese agravante legal no impide que el número de víctimas sea también valorado como agravante para determinar la pena concreta. Apoyó esta interpretación en precedentes jurisprudenciales —caso *Marifil*, Tribunal de Impugnación y TSJ de Neuquén—, sosteniendo que, incluso en el marco de delitos culposos, el número de muertes generadas por la conducta debe pesar en la graduación del reproche penal.

Además del número de víctimas, la fiscalía señaló otras tres circunstancias agravantes: la condición de conductor profesional del imputado, el tránsito por una ruta desconocida en condiciones climáticas adversas, y el porte del vehículo. Argumentó que un conductor profesional debe tener mayor previsibilidad y responsabilidad, especialmente al transitar con un camión de gran porte por una ruta cordillerana con curvas, visibilidad reducida, nieve y escasa luz natural. Sostuvo que Da Silva persistió en la conducta riesgosa, a pesar de estas condiciones, y que debió haber extremado los cuidados o incluso detenerse. El camión articulado que conducía, por su peso y dimensiones, aumentaba el riesgo, lo cual también debe considerarse un agravante según el artículo 41 del Código Penal.

La fiscalía también consideró como agravante la extensión del daño ocasionado a las familias de las víctimas, destacando el dolor expuesto en el juicio por Yanina, Yamila y Norma. Sostuvo que no hay pena que repare ese sufrimiento, pero que la afectación emocional, psicológica y social de sus entornos debe ser tenida en cuenta.

Rechazó que la situación procesal de Da Silva en Argentina pueda valorarse como atenuante. Afirmó que su residencia precaria le permitió alojarse, trabajar y acceder a servicios de salud y consulares, y que los impactos emocionales y económicos que vivió derivan de su propia conducta. También descartó que la ausencia de cinturones de seguridad o la sobreocupación de la Strada tengan relevancia en el plano penal, aclarando que la doctrina y jurisprudencia



mayoritaria niegan la culpa concurrente y que además no fue acreditado que el uso de cinturones hubiera evitado el desenlace.

Solicitó al tribunal que se imponga a Carlos Da Silva la pena de 5 años de prisión de cumplimiento efectivo, junto con 10 años de inhabilitación especial para conducir cualquier tipo de vehículo.

QUERELLA PARTICULAR

La querella solicitó la pena de 6 años de prisión de cumplimiento efectivo y 10 años de inhabilitación para conducir, diferenciándose de la fiscalía en el monto de la condena.

Respaldó la descripción que la acusación pública realizó sobre la conducta previa al hecho, adhiriendo en un todo a ese análisis, pero agregó un encuadre normativo específico: sostuvo que el accionar de Carlos Da Silva violó tres artículos de la Ley Nacional de Tránsito —el 39, el 48 y el 50— todos ellos expresamente mencionados por el tribunal en la sentencia de responsabilidad. En particular, la querella subrayó que Da Silva no condujo con la debida prevención, invadió una doble línea amarilla, y no ajustó su velocidad a las condiciones del entorno, lo cual constituye una infracción clara aunque no se haya superado el límite máximo permitido.

Además de insistir en la gravedad de la conducta previa, puso un especial énfasis en la conducta posterior al hecho. Sostuvo que tras el impacto, Da Silva descendió del camión y caminó por la escena sin desplegar ninguna acción dirigida a socorrer a las víctimas, que aún se encontraban dentro del vehículo Strada. Remarcó que varios testimonios indicaron que podría haber habido signos vitales en ese momento, y que el imputado no mostró diligencia ni asistencia hacia las personas involucradas. Esta indiferencia fue interpretada como un agravante adicional, revelador de una actitud de desapego ante la gravedad del daño causado.

La querella también destacó la falta de empatía posterior del imputado hacia las familias, enfatizando que nunca se acercó a las madres de las víctimas para ofrecer su versión, mostrar arrepentimiento o pedir disculpas. Resaltó que, a diferencia de Da Silva —quien podrá volver a ver a sus hijos—, las tres madres



—Yanina, Yamila y Norma— no tendrán esa posibilidad, y cargan con un dolor irreversible. En este contexto, calificó la actitud del imputado como agravante, tanto en su indiferencia posterior como en su falta de responsabilidad emocional ante el daño causado.

Finalmente, reafirmó el pedido de 6 años de prisión efectiva y 10 años de inhabilitación, solicitando además la imposición de costas.

3.2. DEFENSA

Inició su intervención recordando que la pena debe ser determinada conforme al principio constitucional de prevención especial positiva, que establece como finalidad la resocialización del condenado y la evitación de su desocialización. Este principio tiene respaldo en normas nacionales e internacionales —art. 18 CN, art. 5 CADH, art. 10.3 PIDCP, art. 70 de la Constitución de Neuquén y ley 24.660—, así como en precedentes de la Corte Suprema como el caso *Maldonado*. En ese marco, sostuvo que la prisión sólo es legítima cuando es necesaria, y que el sistema judicial tiene la obligación de preguntarse qué tratamiento requiere la persona condenada, y si ese tratamiento requiere efectivamente su encierro.

A continuación, argumentó que la gravedad del hecho no puede medirse, en delitos culposos, por la magnitud del daño ni por el número de víctimas, ya que el resultado no fue querido. La única infracción al deber de cuidado acreditada fue la invasión del carril contrario, sin que se probara exceso de velocidad, consumo de alcohol o drogas, distracción, fatiga, o deficiencias mecánicas. Desde esa perspectiva, no habría justificación para una pena que se aleje del mínimo legal.

Luego se refirió a las condiciones personales de Da Silva. Sostuvo que es el sostén económico de su familia, que su hija dejó la universidad por la situación actual, y que su madre tuvo que mudarse por falta de recursos. Describió su vida en Argentina como marcada por el aislamiento, el miedo y la depresión, agravada por la barrera idiomática, el desarraigo y las agresiones sufridas en la



vía pública. Reiteró que vive en un país ajeno, con costumbres y clima distintos, sin red de contención, y con dificultades incluso para ejercer su fe.

También rechazó los agravantes propuestos por la acusación. Consideró que el número de víctimas ya está contemplado en la figura agravada del art. 84 bis CP, y que no puede valorarse nuevamente como circunstancia agravante sin incurrir en una doble valoración. Cuestionó que se utilice como agravante la supuesta pasividad de Da Silva tras el hecho, recordando que los testimonios médicos y periciales indicaron que no había nada que pudiera hacerse por las víctimas, y que su estado era de shock. Sobre la falta de disculpas, la defensa sostuvo que no puede imponerse como deber jurídico ni interpretarse como agravante su ausencia.

Con respecto a la habitabilidad de la camioneta Strada, sostuvo que Da Silva no podía prever la sobreocupación ni el no uso de cinturones, y que esto limita su responsabilidad. Además, recordó que los propios peritos oficiales indicaron que el uso de cinturón no habría modificado el resultado. También refutó la supuesta falta de previsibilidad del hecho, señalando que la ruta estaba habilitada, que circulaban otros camiones similares, y que el fiscal no produjo prueba alguna sobre qué acciones concretas debería haber tomado Da Silva para evitar el resultado.

Por último, la defensa destacó la afectación desproporcionada que ha sufrido Da Silva durante el proceso, al estar impedido de salir del país desde hace un año, lo que ha impactado negativamente en su vida familiar, laboral y espiritual. Señaló que esta permanencia forzosa en un país extranjero, sin posibilidad de retorno ni trabajo, debe ser considerada como una pena anticipada.

En consecuencia, solicitó que se imponga la pena mínima legal de tres años de prisión, y que la misma sea de ejecución condicional, en los términos del art. 26 del Código Penal. Propuso además reglas de conducta del art. 27 bis, incluyendo la realización de tratamiento psicológico y un curso de conducción defensiva.

3.3. PALABRA AL SR. DA SILVA



Concedida la última palabra al Sr. Da Silva, indicó que no realizaría declaraciones.

4. DELIBERACIÓN

Finalizada la audiencia oral el tribunal pasó a deliberar en sesión secreta, llegando a una decisión unánime cuyo resultado se comunicó en el veredicto cuyos argumentos se detallan a continuación. La redacción de la sentencia estuvo a cargo de la jueza Lorenzo

4.1. PUNTO DE PARTIDA PARA LA DELIBERACIÓN

Deseamos señalar desde el inicio que comprendemos que la situación que ha dado lugar a este juicio constituye una tragedia irreparable. La pérdida de cuatro personas a causa del hecho ha dejado una huella de dolor profundo en sus familias, sus vínculos afectivos y en la comunidad. Durante la audiencia pudimos escuchar las voces de quienes transitan ese dolor: Yanina, madre de Taiel; Yamila, madre de Martina; y Norma, madre de Lisandro y Ezequiel, abuela de Taiel y Martina. Con admirable fortaleza, cada una compartió el sentido de esas ausencias, sus efectos cotidianos, su irreversibilidad.

En este escenario, la pena que el tribunal debe imponer enfrenta límites evidentes. No existe sanción judicial que repare una pérdida de esta magnitud. Tampoco hay una forma de administración de justicia que sea capaz de reconstituir lo dañado. Lo que sí puede hacer el derecho penal, en su estrecho marco de competencia, es establecer consecuencias proporcionales al grado de responsabilidad penal individual, conforme lo dispone el orden constitucional y legal vigente.

Por ello, la pena que este tribunal impone no pretende –ni puede– satisfacer todas las expectativas generadas por un hecho tan grave. Su función es aplicar el derecho penal dentro de sus límites legítimos: respetando el principio de legalidad, la culpabilidad como base de la pena, y la finalidad de resocialización que orienta la intervención punitiva del Estado.

El artículo 84 bis, párrafo segundo, del Código Penal establece para el caso una pena de tres a seis años de prisión e inhabilitación especial de cinco a diez



años para conducir vehículos, por tratarse de una conducta imprudente que ocasionó la muerte de más de una persona. La querella particular en este caso solicitó la pena de seis años y ambas acusaciones solicitaron la inhabilitación por diez años. Por ello el tribunal debe considerar el marco legal tal como está establecido en la norma para graduar la pena concreta de acuerdo con las circunstancias agravantes y atenuantes acreditadas, y decidir si corresponde su cumplimiento efectivo o condicional.

También debe considerarse que por criterio uniforme en los tribunales de juicio de la provincia, el tribunal al razonar la pena concreta para el caso debe partir del mínimo de la pena, determinando el monto concreto en función a los agravantes y atenuantes acreditados.

Corresponde entonces en ese marco establecer las circunstancias agravantes y atenuantes acreditadas, a partir de las solicitudes de las partes.

4.2. SOLICITUDES DE LAS PARTES

LA ACUSACIÓN PLANTEÓ VARIAS CIRCUNSTANCIAS:

1. La necesidad de considerar el número de víctimas —4 personas— ya que más allá de que el tipo penal esté agravado por esa circunstancia, el número de personas fallecidas debe pesar más en la valoración de la pena. La defensa se opuso en este punto sosteniendo que implicaría una doble valoración considerar el agravante establecido en la sentencia de responsabilidad como una circunstancia que agrave también la pena.
2. El hecho de que se trata de un conductor profesional, con un estándar de cuidado más alto que el de un conductor común. La defensa al respecto sostuvo que esto se introdujo en el alegato de clausura de los acusadores sin prueba específica al respecto.
3. Las condiciones climáticas y el desconocimiento de la ruta, se trataba de la primera vez que Da Silva transitaba por esa ruta y lo adecuado —según la acusación— habría sido detener el vehículo en lugar de avanzar con condiciones climáticas adversas. La defensa también se opuso a esta situación indicando que no fue acreditado en el juicio. Para apoyar la afirmación de que



era la primera vez que transitaba por esa ruta recordó el testimonio presentado por Ignacio Santos, integrante de la Delegación de Migraciones que presentó la totalidad de los tránsitos por el país de Da Silva en los últimos 20 años indicando que de los 370 tránsitos registrados solo 1 fue por Cardenal Samoré.

4. El porte del vehículo. Sostuvo que se trataba de un vehículo de gran porte, con un poder lesivo mucho mayor en función a esa circunstancia.

5. La conducta post hecho. Indicando que no tuvo actitud de ayuda hacia las víctimas ni de arrepentimiento posterior.

6. La extensión del daño por el impacto emocional, psicológico y económico hacia las víctimas. En este punto tomaron los testimonios de las tres mujeres para referirse a la intensidad del significado de la pérdida en la vida de ellas y sus entornos familiares.

LA DEFENSA SE OPUSO LOS AGRAVANTES Y SOSTUVO COMO ATENUANTES:

1. Las condiciones personales de Da Silva. Recordó que su hija declaró en la audiencia y relató de que Da Silva es sostén económico de su familia. En este punto también se refirió a la residencia forzada en un país extranjero por la situación procesal, en condiciones difíciles por la barrera idiomática y la ausencia de red social donde se encuentra actualmente habitando, cuestión que vinculó con el informe presentado por el Lic. Luciano Lozano en la audiencia, que realizó el informe ambiental en el domicilio actual de residencia de Da Silva. También se apoyó en el testimonio del jefe de Da Silva, Víctor Hugo Oyarce, que indicó que en este momento está recibiendo el sueldo básico porque no está haciendo viajes que le permitan incrementar su salario. Y en el testimonio de Everson César Roza, amigo de Da Silva que señaló que están haciendo colectas para ayudar a su familia a subsistir.

2. Su situación procesal. Por una parte el haber cumplido con todas las obligaciones del proceso pero por otra puso un especial énfasis en que por su condición de extranjero y la obligación impuesta de residir en el país estuvo sometido a una especie de encierro informal que lo puso en peores condiciones incluso a la detención preventiva.



3. Responsabilidad penal limitada por el principio de previsibilidad: no podía prever la sobreocupación y falta de cinturones en la Strada.
4. La ausencia de antecedentes penales.

4.3. VALORACIÓN DEL TRIBUNAL

Es importante partir aclarando que al momento de valorar las circunstancias el tribunal puede considerar tanto la prueba producida en este tramo del juicio como la prueba producida en el juicio de responsabilidad. Hacemos esta aclaración porque se realizaron algunos planteos sobre falta de acreditación de circunstancias que ya quedaron establecidas en el juicio de responsabilidad y a la que las partes pueden referirse sin necesidad de volver a producir la prueba ante el mismo tribunal que ya la observó en el tramo anterior del juicio —por ejemplo: las condiciones climáticas—

AGRAVANTES CONSIDERADAS

Entendemos que procede considerar como agravante que se trata de un **conductor profesional**, con un estándar de cuidado más alto que el de un conductor común.

La oposición a esta circunstancia por parte de la defensa no puede considerarse: tanto Oyarce —el jefe de Da Silva— como Roza —su amigo— indicaron que se dedica a este trabajo desde hace más de 20 años. Ignacio Santos —el encargado de Migraciones— presentó la información sobre los tránsitos que ha tenido por el país en ese tiempo. Oyarce dio también las razones por las que lo contrató, señalando que conoce su trabajo como chófer desde hace muchos años. Entendemos que estas afirmaciones son más que suficientes para entender que Da Silva es un conductor profesional y como tal tiene un mayor deber de cuidado.

Con esa situación enlazamos las otras circunstancias sostenidas por la acusación que encontramos acreditadas pero comprendidas dentro de esta mayor obligación de cuidado: **las condiciones climáticas adversas** —acreditadas en el juicio de responsabilidad— obligaban a Da Silva a extremar las precauciones, más aún tratándose de una ruta que estaba transitando por



primera vez. No es tarea del tribunal establecer qué es lo que Da Silva debería haber hecho, pero sí observamos que en relación a prevenir el resultado generado, un conductor profesional en esas circunstancias tiene una mayor obligación de cuidado.

Más aún, cuando el vehículo que conducía tenía un **porte que implicaba un mayor potencial lesivo** —circunstancia también establecida en el juicio de responsabilidad cuando se presentaron las características del camión que manejaba Da Silva—.

En consecuencia, estos extremos sostenidos por las acusadoras son a criterio del tribunal agravantes a considerar al determinar la pena.

AGRAVANTES NO CONSIDERADAS

El número de víctimas. Esto porque a diferencia de lo que sucede en los delitos dolosos, donde hay un conocimiento y voluntad por parte de la persona que implica y conocimiento de la mayor entidad del daño a producir, en los delitos culposos la persona autora desconoce cuál es el resultado posible, no está en búsqueda del resultado y no puede pensarse en una mayor intensidad del daño a partir de ese conocimiento. Lo que hay en el caso es una infracción al deber de cuidado que produce un resultado no buscado. El hecho de que el legislador haya establecido el agravante indicando "cuando fueren más de una las víctimas fatales" da cuenta de eso: al no tener una posibilidad de determinar una mayor intensidad en función al incremento, la decisión ha sido que en todos los casos en que haya más de una víctima el mandato sea partir de la pena agravada. Pero no vemos posible incrementar la pena considerando agravante que el número es superior a la partida que pone el tipo agravado.

Para sostener esta circunstancia la fiscalía se refirió al precedente Marifil —Sentencia 32/2020 del Tribunal de Impugnación; R.I. 69 de la Sala Penal del TSJ—. Entendemos que no existe posibilidad de aplicación análoga en este caso en razón que en el citado por la acusación, el eje de la discusión que planteó la defensa al impugnar, se centró en postular que la existencia de dos circunstancias agravantes en el caso —nivel de alcohol en sangre y más de una víctima fatal— implicaban una doble valoración. A ese planteo recibió una

respuesta negativa tanto del Tribunal de Impugnación como del TSJ. No puede soslayarse en el análisis que en el caso Marifil, la circunstancia que se considera central al valorar el contexto del hecho es la vinculada con las propias acciones del acusado quien, según se indica, tenía más del triple del máximo permitido de alcohol en sangre al momento del hecho. Desde esa valoración se genera la apreciación del contexto que lleva a determinar la pena en ese caso. En la situación que nos ocupa valorar en este caso no vemos una analogía posible, dado que las circunstancias de hecho son diferentes.

La conducta post hecho. Por una parte, recordamos que los testimonios del juicio dieron cuenta de que el estado de Da Silva en el momento posterior al hecho era de shock. Así lo indicaron tanto la médica que se bajó a constatar los signos vitales y el estado de las personas, que indicó que conversó con Da Silva y estaba shockeado; esto también lo refirió el chofer que venía en el camión detrás del suyo, quien señaló que lo llevaron para darle un café porque estaba como perdido. Desde nuestra perspectiva, esas circunstancias —que son las probadas— no pueden entenderse como agravantes del hecho. Sobre la segunda afirmación de las acusadoras vinculadas a no haberse acercado a las familias o no pedir disculpas, se trata de una posición personal que no podemos considerar disvaliosa para incrementar la pena.

La extensión del daño. En cuanto a esta circunstancia, encontramos el mismo límite que con la posibilidad de incrementar la pena por el número de víctimas. Aún sin poner en discusión el dolor y la carencia que la pérdida de estas cuatro vidas generó para su entorno familiar, no podemos asumir que Da Silva tenía ese conocimiento en términos de generar, además del hecho, este daño extendido. Esto porque en los delitos culposos el resultado lesivo no es producto de la voluntad del autor, sino de una conducta negligente. El reproche penal sólo puede fundarse en la previsibilidad del resultado a partir de dicha conducta. Por lo tanto, el análisis no puede centrarse en la magnitud del daño producido, sino en la maniobra concreta que incrementó el riesgo más allá de lo permitido y que generó ese desenlace.



Las **condiciones personales** de Da Silva fueron consideradas atenuantes, en particular su rol como sostén económico de su familia. Esta circunstancia quedó acreditada a través del testimonio de su hija, quien manifestó que debió abandonar la universidad debido a la situación actual de su padre. También refirió que la madre del acusado —anteriormente bajo su cuidado— tuvo que mudarse con otra de sus hijas por no poder contar con su apoyo económico, actualmente limitado por las restricciones derivadas de este proceso. Estas circunstancias personales, debidamente comprobadas, deben ser ponderadas al momento de mensurar la pena conforme al principio de necesidad y a la finalidad resocializadora que rige en nuestro ordenamiento.

En segundo lugar, también consideramos la **ausencia de antecedentes penales**.

ATENUANTES NO CONSIDERADAS

Las condiciones personales de Da Silva en el punto referido a la **residencia forzada en el país** y sus consecuencias de vida actual. Entendemos que la situación del Sr. Da Silva es más difícil por ser extranjero y tener posibilidades muy limitadas de comunicación, en un contexto hostil. Sin embargo, esta situación se produce por la necesidad de que permanezca presente en el proceso siendo una persona que tiene su residencia en otro país. Esa situación procesal, desde nuestra perspectiva, no puede considerarse atenuante porque es parte de la obligación que cualquier persona tiene si es imputada de un delito.

En el mismo sentido entendemos las afirmaciones de la defensa vinculadas a **la medida cautelar** que viene cumpliendo como equiparable o incluso peor que una detención preventiva. El momento y lugar procesal para dar esa discusión es otro y es el propio de la audiencia de cautelares. No entendemos que sea una situación que pueda admitirse como atenuante porque es parte de la obligación procesal del imputado. Dicho en otras palabras: no corresponde proyectar la vivencia subjetiva de privación sobre el análisis de la pena, porque su causa es distinta.

La cantidad de ocupantes de la Strada y el no uso de cinturones. En consonancia con lo ya expuesto al momento de desestimar el agravante



vinculado a la cantidad de víctimas fatales —por encontrarse esta circunstancia ya contenida en el tipo penal agravado previsto en el artículo 84 bis—, entendemos que utilizar la disposición de los ocupantes o la eventual omisión de medidas de seguridad como factor de disminución de responsabilidad implicaría trasladar a las víctimas una porción del deber de cuidado que corresponde exclusivamente al autor. En el ámbito del derecho penal, y en particular en los delitos culposos, la responsabilidad se funda en la creación de un riesgo no permitido. Por tanto, no es admisible relativizar ese riesgo reprochable sobre la base de decisiones autónomas o conductas posteriores de las víctimas que no constituyen causa independiente ni excluyente del resultado.

Además, aun en el supuesto de que se tuviera por acreditado que las víctimas no utilizaban cinturones de seguridad —cuestión controvertida durante el debate—, la prueba rendida indicó que dicha omisión no habría alterado el desenlace fatal, por lo que tampoco puede afirmarse que tal circunstancia haya incidido causalmente en el resultado lesivo. En consecuencia, no corresponde reducir la pena por hechos que no modifican la evaluación de la conducta imprudente atribuida al acusado.

4.4. *PENA A IMPONERSE*

A partir de estas circunstancias agravantes y atenuantes consideradas, corresponde determinar la pena a imponerse. En este punto, debe señalarse que el mínimo de la pena admite la posibilidad de ejecución condicional.

Esa fue la solicitud de la defensa basando su posición en que el tratamiento que requiere Da Silva a causa del hecho no requiere del encierro sino que puede imponerse en modalidad de ejecución condicional.

Las acusadoras indicaron que al solicitar un monto de pena que no admite cumplimiento condicional, no consideraban necesario rebatir los argumentos vinculados a las necesidades concretas de tratamiento que habilitarían el encierro.

Al respecto desde el tribunal hemos considerado varios aspectos:



1. Las circunstancias agravantes y atenuantes acreditadas hacen difícil pensar en una separación del mínimo de la pena que lleve a un descarte completo de la imposición de la condicionalidad.
2. La defensa indicó condiciones concretas de tratamiento vinculadas al hecho que tienen una posibilidad de cumplimiento sin la necesidad de encierro —formación en manejo defensivo; tratamiento psicológico—.
3. Las circunstancias de vida de Da Silva y la trayectoria laboral que se ha presentado en la audiencia no permiten afirmar la existencia de una necesidad de intervención estatal a través del encierro.

En este marco fáctico, entendemos que la pena que corresponde aplicar al caso es la de tres años de cumplimiento condicional bajo las siguientes condiciones:

1. Registrar domicilio en el territorio nacional, fuera de Bariloche y Villa la Angostura, en un plazo no mayor a siete días de confirmada esta sentencia.
2. No cometer nuevos delitos.
3. Realizar y acreditar la aprobación de un curso de manejo defensivo
4. Realizar y acreditar la permanencia en tratamiento psicológico
5. Abstenerse del uso de estupefacientes y/o consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública

Por fuera de la pena de prisión, las acusadoras solicitaron que se aplique también la inhabilitación a Da Silva por el plazo máximo de diez años. Sobre este punto la defensa no hizo ninguna objeción.

En función a la ausencia de objeciones concretas y las circunstancias del caso, encontramos que procede aplicar también la inhabilitación solicitada por las acusadoras.

5. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, el tribunal resuelve por unanimidad:

1. Imponer a **Carlos Artur de Perder Da Silva**, de nacionalidad brasilera, cédula de Brasil N° 6052964-7 la pena de tres años de ejecución



condicional y diez años de inhabilitación para la conducción de vehículos, más las costas del proceso.

2. Disponer que durante cuatro años **Carlos Artur de Perder Da Silva** deberá cumplir las siguientes condiciones
 - a. Registrar domicilio en el territorio nacional, fuera de Bariloche y Villa la Angostura, en un plazo no mayor a siete días de confirmada esta sentencia.
 - b. No cometer nuevos delitos.
 - c. Realizar y acreditar la aprobación de un curso de manejo defensivo
 - d. Realizar y acreditar la permanencia en tratamiento psicológico
 - e. Abstenerse del uso de estupefacientes y/o consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública
3. Dejar constancia que el juez Egea no firma esta sentencia por estar en uso de licencia, pero participó de la deliberación y asistió al veredicto.
4. Regístrese junto con la Declaración de Responsabilidad de la cual es parte, notifíquese a los letrados por comunicación electrónica y al Sr. Da Silva en forma personal. En su oportunidad, ejecútese, practíquese planilla de liquidación de costas, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia para su toma de razón, y comuníquese la presente a la Jurisdicción de Ejecución por así corresponder.